ANUARIO
Nº32 · 2017

Norma, acción y deber: El modelo del silogismo práctico

Páginas 83-108

SOCIEDAD CHILENA DE
FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

NORMA, ACCIÓN Y DEBER: EL MODELO DEL SILOGISMO PRÁCTICO[1*]

Juan Pablo Mañalich R.
Universidad de Chile, Santiago, Chile.
jpmanalich@derecho.uchile.cl

RESUMEN

El artículo examina algunas contribuciones capitales de la filosofía de Von Wright para el esclarecimiento de la conexión en que se encuentran las nociones de norma y acción en cuanto categorías jurídicas, a partir de una concepción de las reglas prescriptivas como premisas de deberes. Para ello, se presta atención especial a aquellas normas que prohíben o requieren acciones "resultativas", de la mano de la tipología estructuralista de la acción desarrollada por Von Wright. El artículo se cierra con una reconstrucción del modelo del silogismo práctico como herramienta teórica capaz de explicar cómo se fundamentan deberes de abstención y de acción a partir de tales reglas prescriptivas, lo cual hace posible sustentar la caracterización funcional de la imputación.

1 El presente trabajo fue originalmente preparado como una contribución a un volumen colectivo coordinado por Daniel González Lagier y Sebastián Figueroa Rubio, dedicado a la obra filosófica de Von Wright, que llevará por título *Libertad, razón y normatividad. La vigencia del pensamiento de G.H. Von Wright a los 100 años de su nacimiento*, de próxima aparición; agradezco a ambos por su autorización a la presente publicación del artículo. Una versión preliminar del texto fue presentada como ponencia en las Jornadas Nacionales de Filosofía del Derecho, celebradas en Valdivia los días 10 y 11 de noviembre de 2016; agradezco a las y los participantes en la sesión correspondiente por sus observaciones y críticas. Agradezco, también, a Alejandra Olave Albertini e Isabel Yáñez Morales, ayudantes *ad honorem* del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, por su colaboración en la revisión y adecuación editorial del texto. Artículo recibido el 14 de junio de 2017 y aceptado el 14 de julio de 2017.

jurídico-penal como un esquema de racionalización negativa del comportamiento que funge como objeto de juzgamiento.

NORM, ACTION, AND DUTY: THE MODEL OF PRACTICAL SYLLOGISM

PALABRAS CLAVE

Von Wright, normas como razones, acciones resultativas, silogismo práctico

NORM, ACTION, AND DUTY: THE MODEL OF PRACTICAL SYLLOGISM

ABSTRACT

The paper explores some of the capital contributions of Von Wright's philosophy for the clarification of the connection between the notions of norm and action, taken as legal categories, upon the basis of a conception of prescriptive rules as premises for duties. Especial attention is given to norms that forbid or require "resultative" actions, making use of the structural typology of action developed by Von Wright. The paper closes with a reconstruction of the model of practical syllogism, understood as a theoretical tool for explaining how forbearance and action duties are grounded upon such prescriptive rules, which enables a functional characterization of the attribution of criminal responsibility as a scheme of negative rationalization of the behavior that appears as the object of judgment.

KEYWORDS

Von Wright, norms as reasons, resultative actions, practical syllogism

I. INTRODUCCIÓN

El año 2013 se celebró el quincuagésimo aniversario de la publicación de dos monografías, cuya producción es imputable a un mismo autor, que con seguridad pertenecen al canon bibliográfico más elemental para las disciplinas que se ocupan, con mayor o menor proximidad, de la estructura de los sistemas normativos y del razonamiento práctico. Se trata de los libros *Norm and Action* y *The Varieties of Goodness*, de Georg Henrik von Wright[2].

En *Norm and Action*, Von Wright llega a elaborar una refinada lógica de la acción, en el entendido de que ello constituye un paso indispensable en la elaboración de una lógica de las normas (Von Wright, 1972; Von Wright, 1983: 100ss., 130ss.; González Lagier, 1995: 52ss., 521ss.). Esta premisa metateórica es enteramente asumida por la presente investigación: la teoría de la acción asume la función de una herramienta auxiliar en la elaboración de una teoría de las normas del derecho penal, bajo la ulterior premisa "bindingiana" que una teoría de las normas del derecho penal es, en lo fundamental, *lo mismo* que una teoría del derecho penal (Binding, 1922: 3). Bajo tal marco, la contribución de la teoría de la acción, en cuanto herramienta auxiliar de la teoría de las normas, se deja advertir por referencia a la manera en que una norma de comportamiento jurídico-penalmente reforzada, puede ocupar el lugar lógico de una premisa en el contexto de un cierto esquema de razonamiento práctico, cuya elucidación general constituye uno de los objetivos filosóficos perseguidos por Von Wright a partir de *The Varieties of Goodness*[3]. Pues, que una norma tal pueda fungir como premisa de un silogismo *práctico,* precisamente, significa que la conclusión de semejante silogismo habrá de estar constituida por la ejecución o la omisión de alguna *acción*. En este sentido, cuando ella pasa a ser complementada por una teoría de la acción, la teoría de las normas del derecho penal pasa de ser una teoría estática a una teoría dinámica. Y tal dinamización de la teoría de las normas del derecho penal resulta indispensable para la elaboración de una reconstrucción teórica de los presupuestos de la *imputación* del

2 A ambas monografías se suma una tercera, también publicada en 1963: *The Logic of Preference*.
3 Al respecto, véase, también, Von Wright (1971: 91ss.), Von Wright (1983: 1ss., 18ss.).

quebrantamiento de una norma jurídico-penalmente reforzada. Lo cual significa: solo a través de una teoría de la acción puede, la teoría de las normas, proveer la infraestructura de una teoría del delito.

El artículo pretende ofrecer una demostración del rendimiento de la integración de la teoría de las normas y la teoría de la acción en pos de la articulación de una teoría analítica del hecho punible, esto es, de la teorización de las condiciones de constitución del quebrantamiento imputable de una norma de comportamiento jurídico-penalmente reforzada, echando mano a algunos desarrollos muy fuertemente influenciados por la obra filosófica de Von Wright.

Para ello, el trabajo ofrece una modelación de las condiciones de las cuales depende que una norma regulativa, en cuanto razón externa, pueda constituirse en la premisa de una inferencia auténticamente práctica, es decir, cuya conclusión consista en la efectiva ejecución u omisión de alguna acción. Tras ofrecer un análisis de la estructura de los tipos de acciones "resultativas", característicamente sometidos a normas de comportamiento jurídico-penalmente reforzadas, a propósito de lo cual se intenta esclarecer la tan célebre como problemática distinción entre el resultado y las consecuencias de una acción, a través de una crítica del llamado argumento de la "conexión lógica", se indagará en la tipología estructuralista de la acción desarrollada por Von Wright, lo cual hace posible la identificación de criterios para la individuación de normas regulativas que correlacionan algún operador deóntico con algún tipo de acción, por medio de una redefinición de aquellos como criterios de equivalencia de dos o más formulaciones alternativas de una *misma* norma. Sobre la base de una reconstrucción de la manera en que el modelo del silogismo práctico puede contribuir a clarificar cómo se fundamentan deberes de abstención y de acción, a partir de normas de prohibición y de requerimiento, se intentará dar sustento a la caracterización funcional de la imputación jurídico-penal como un esquema de *racionalización negativa* del comportamiento que funge como objeto de juzgamiento, lo cual se tematiza a través de la postulación del principio de la contrafacticidad de la imputación.

II. NORMA DE PROHIBICIÓN Y DE REQUERIMIENTO COMO PREMISAS PRÁCTICAS

La realización (imputable) del tipo básico de un determinado género delictivo se corresponde con el quebrantamiento (imputable) de la norma "primaria" de comportamiento susceptible de ser pragmáticamente inferida de la correspondiente norma "secundaria" de sanción, esto es, de aquella cuyo supuesto de hecho (atómico) se identifica con ese mismo tipo de "delito genérico". Metodológicamente, esta noción de tipo de delito genérico se obtiene de la combinación de un concepto de delito-género à la Binding y un concepto de tipo à la Beling (Mañalich, 2014a: 18). Tratándose del tipo de un delito comisivo, la norma de comportamiento correspondiente estará constituida por una norma de *prohibición*; si se trata del tipo de un delito omisivo, por una norma de *requerimiento*[4]. Las prohibiciones operan *proscribiendo* acciones de algún tipo, es decir: *demarcando* el "espacio de juego para la acción" situacionalmente disponible para quienes cuenten como sus destinatarios; los requerimientos, en cambio, operan *prescribiendo* acciones de algún tipo, esto es: *marcando* acciones, al interior del espacio de juego situacionalmente disponible, a ser ejecutadas por quienes cuenten como sus destinatarios[5]. Lo anterior quiere decir que una norma de prohibición es una razón (perentoria) para la *omisión* de acciones de cierta clase[6], mientras una norma de requerimiento es una razón (perentoria) para la *ejecución* de acciones de cierta clase. En este contexto, "omitir" y "ejecutar"

4 En lo que se sigue se usará la expresión "norma(s) de requerimiento" como sustituto de la más tradicional expresión "norma(s) de mandato", para neutralizar todo posible resabio imperativista que pudiera estar asociado al uso de esta última expresión. El uso de "norma(s) de requerimiento" encuentra un antecedente directo en Black (1962: 108).

5 Acerca del concepto de espacio de juego para la acción y su relevancia para la teoría de las normas, véase Philipps (1974: 15ss.); también Weinberger (1996: 104ss.). La expresión "destinatario de la norma", tal como se la emplea aquí, simplemente marca el lugar susceptible de ser ocupado por cualquier individuo —cualesquiera sean sus capacidades doxásticas y prácticas— cuyo comportamiento *pueda* satisfacer el contenido semántico de la norma respectiva, esto es, por cualquier individuo respecto de quien la norma resulte aplicable en cuanto estándar de comportamiento. Véase al respecto Mañalich (2012a: 584), en referencia a la noción hartiana de "regla primaria".

6 Valga la precisión que, siguiendo a Von Wright (1983: 171), por la omisión de ϕ se entiende aquí nada más que la no-ejecución de ϕ en una situación constitutiva de la correspondiente "oportunidad-para-la-acción" — véase infra, 4—, donde "ϕ" simboliza una instancia cualquiera de algún determinado tipo de acción. Un concepto "más exigente" de omisión, que asimismo comprendiera la capacidad individual para ejecutar ϕ, como, por ejemplo, Von Wright (1963a: 45-46); Kaufmann (1959: 28ss., 35ss.), resulta normológicamente inconveniente, en la medida que la capacidad de ejecución de la acción requerida cuenta, más bien, como un criterio de imputación de su quebrantamiento; acertadamente Vogel (1993: 113).

funcionan como verbos transitivos, cuyo respectivo objeto gramatical (o "complemento directo") queda constituido por la especificación de una acción que satisface una determinada descripción[7].

Como mostrara Von Wright, lo anterior deja intacto, como cuestión de *lógica deóntica*, el carácter inter-definible de los operadores de la prohibición y del requerimiento (Von Wright, 1963a: 70, 83; Von Wright, 1972: 16; Von Wright, 1983: 120; Weinberger, 1977: 188), *en la medida* que se adopte una posición dualista en cuanto al posible contenido semántico de una prohibición o un requerimiento; esto es, una posición que reconozca la posibilidad de invertir el contenido semántico de una norma por vía de negación: la prohibición de φ puede ser redefinida como el requerimiento de ¬φ, mientras que el requerimiento de φ puede ser redefinido como la prohibición de ¬φ[8]. Precisamente por ello, y a modo de estrategia de ahorro ontológico[9], en la elaboración de un modelo de *teoría de las normas* es perfectamente admisible asumir una posición monista en cuanto al posible contenido semántico de una norma de prohibición o de requerimiento, que en tal medida resultan diferenciadas, única y exclusivamente, en referencia al respectivo operador o carácter deóntico que las constituye[10]. Esto sugiere que la estructura nuclear de una norma de prohibición o de requerimiento, en cuanto "razón para la (omisión o ejecución de alguna) acción" (Von Wright, 1983: 53; Mañalich, 2013: 5), queda constituida por la correlación de un tipo de acción con un determinado operador deóntico (Black, 1962: 95ss., 107-108)[11].

7 Acerca del carácter igualmente transitivo del concepto de ejecución (de una acción), véase Bierling (1905: 24), en referencia al par "hacer (algo)" y "no-hacer (algo)". En perspectiva lingüística, véase Vendler (1984: 376ss.). Para un argumento referido a la estructura del razonamiento práctico, véase Norman (2001: 6ss.). Que el concepto de omisión —al igual que el de ejecución— sea, en tal medida, dependiente del concepto (intransitivo) de acción no significa que una omisión pueda ser definida como una "acción de segundo orden". Así, sin embargo, Brennenstuhl (1975: 262-263); Kindhäuser (1980: 177-178); Kindhäuser (1982: 491); Vogel (1993: 217). Semejante definición es incompatible con la simetría exhibida por los modos alternativos "ejecución" y "omisión", en cuanto potencialmente referidos a un mismo "contenido de acción". En contra de una comprensión "activista" del concepto (transitivo) de omisión, véase también Bittner (2005: 202-203).

8 Donde "φ" simboliza un tipo de acción cualquiera y "¬" funge como el símbolo de la negación. Acerca del carácter inter-definible de uno y otro operador deóntico, véase Vogel (1993: 94-95); también Weinberger (1996: 160).

9 Se trata del llamado "principio de parsimonia", vulgarmente conocido como "la navaja de Occam", de acuerdo con el cual "deberíamos trabajar con la hipótesis de que una entidad no existe si su postulación carece de impacto explicativo". Así Sober (1981: 145), en el contexto de un pormenorizado análisis del estatus del principio en cuestión.

10 Con ello, el criterio para la distinción entre normas de prohibición y normas de requerimiento aquí propuesto, no coincide formalmente con el favorecido por Kaufmann (1959: 3ss., n. 20), según quien unas y otras se distinguirían por su respectivo "contenido de deber-ser", consistente en "un omitir" o en "un hacer" respectivamente. Kaufmann confunde, así, el contenido (semántico) de una norma con su efecto (pragmático).

11 Ciertamente, esta estructura nuclear puede verse ulteriormente complejizada, en la medida que la norma en cuestión integre, verbigracia, determinadas condiciones de aplicación, o bien alguna especificación de

III. PROHIBICIONES Y REQUERIMIENTOS DE ACCIONES "RESULTATIVAS"

Tratándose de los, así llamados, "delitos de resultado puros", el tipo de acción sometido al respectivo operador deóntico queda determinado por una "descripción resultativa", esto es, una descripción que especifica un estado cuya producción, destrucción, prevención o preservación constituye el *resultado* de toda acción particular que ejemplifica el respectivo tipo de acción[12]. Ello quiere decir, empero, que el resultado no constituye un componente de la acción en cuestión[13], sino un componente de la descripción a través de la cual se la especifica (Moore, 1993: 283ss; Moore, 1997: 324ss)[14]. Esto supone tomar partido, como tardíamente lo hiciera Von Wright (1983: 112, 114) por una tesis extensionalista (o "de grano grueso") y no, en cambio, por una tesis intensionalista (o "de grano fino")[15], para la individuación de acciones (y en general de eventos), en el sentido que la *identidad* de una acción particular se conserva a lo largo de todas sus múltiples descripciones verdaderas[16]. Así, por ejemplo, bajo una concepción

la clase de individuos para quienes el respectivo tipo de acción queda sometido al estatus deóntico de la prohibición o el requerimiento (Von Wright, 1963a: 70ss.; González Lagier, 1995: 284ss., 293ss.).

12 Esto no quiere decir que no puedan concebirse normas que correlacionen un operador deóntico con un tipo de actividad o un tipo de estado. Al respecto, véase Mañalich (2014a: 28ss.), caracterizando tales normas como "silogísticamente opacas".

13 Así, sin embargo, Von Wright (1971: 64ss., 67-68, 86ss.) indica que en la medida que el respectivo "resultado" (por oposición a una "consecuencia") cuenta como "parte esencial" de una acción, servirá como marca de la falta de identidad entre esa acción y alguna acción cuya identificación no dependa de referencia alguna a ese mismo resultado.

14 En igual sentido Beling (1906: 28, 203ss., 208-209), en referencia a la propiedad de ser-causal-para-el-resultado como componente de la descripción constitutiva del tipo de un delito de resultado. Al respecto, véase también Bierling (1905: 94-95) quien, a propósito de la semántica de expresiones como "matar, dañar, destruir, incendiar, lesionar, falsificar" en cuanto verbos causativos, anticipa íntegramente el célebre argumento de Davidson, que lleva a concluir que es posible matar a otro antes de que este muera. Como lo muestra Davidson (2001: 293ss., 299ss.), en ello no hay paradoja alguna: del acaecimiento de la muerte de la víctima depende que sea verdadera la descripción de una acción como consistente en producir su muerte, pero ello deja intacto el hecho de que esta misma acción haya podido quedar ejecutada —como es obvio— en un instante previo al instante en que tuvo lugar la muerte de la víctima (Lombard, 1978: 345ss.; Lombard, 2003: 97ss.; Bennett 1988: 194ss.).

15 Una concepción intensionalista extrema se distingue por la postulación de la identidad de las propiedades de una acción (o de un evento) como criterio de individuación (Goldman 1970: 1ss., 10ss.; Kindhäuser 2011: 46-47). A favor de una concepción intensionalista moderada (o "composicional"), en cambio, véase Von Wright, quien entiende que, en la medida que un determinado "resultado" —por oposición a una "consecuencia"— pueda ser "parte esencial" de una acción, el mismo contará como marca de la falta de identidad entre esa acción y alguna acción cuya identificación no incorpore referencia alguna a ese resultado (1971: 64ss., 67-68, 86ss.). Véase, sin embargo, Von Wright (1983: 112ss., 114), donde se defiende una tesis extensionalista. Para la correspondiente taxonomía de las posiciones en disputa, véase Moore (1993: 280ss.).

16 Lo cual significa: la identidad ("numérica") de un evento *no* es relativa a su descripción (Davidson, 2001: 163ss.; Anscombe, 1963: 37ss., 45ss.; Anscombe, 1979: 219ss.). En contra de lo sugerido por Kim (2010: 199) a favor de una tesis intensionalista, *no* habla el hecho de que, tratándose de la explicación causal de un evento, lo relevante sean una o más propiedades instanciadas por este (Davidson, 2001: 171-172). Esta observación, precisamente, descansa en la *distinción* entre un evento y alguna descripción (que especifica una o más propiedades) del evento en cuestión. Acerca de la necesidad de diferenciar la semántica y la metafísica de los eventos, en referencia a la tesis de Kim, véase Bennett, según quien la identidad (y la individuación) de un evento quedaría determinada por aquella propiedad compleja constituida por la conjunción de la totalidad

intensionalista habría que decir que si A tira del gatillo de un arma de fuego y, "por esa vía", dispara el arma y, "por esa vía", produce la muerte de B, A habrá ejecutado no una, sino más bien tres acciones, a saber: la acción consistente en jalar el gatillo, la acción consistente en disparar el arma y la acción consistente en matar a B. Frente a ello, la adopción de una tesis extensionalista llevaría a negar que aquí puedan diferenciarse tres acciones, siendo diferenciables más bien, tres *descripciones* alternativas de una única acción ejecutada por A (Anscombe, 1963: 37ss., 45ss.; Anscombe, 1979: 219ss.; Davidson, 2001: 43ss., 128ss., 163ss.; Searle, 2010: 36ss.; Bennett, 1988: 188ss., 213ss., 216-217)[17].

Esto último es determinante para neutralizar el llamado "argumento de la conexión lógica", también favorecido por Von Wright[18]. Con arreglo a este, el resultado ("intrínseco") de una acción no podría estar causalmente conectado con esta, en la medida que la conexión entre la acción y *su* resultado sería una de necesidad conceptual, lo cual sería incompatible con el carácter lógicamente contingente que habría de exhibir una conexión causal en cuanto relación "empírica". Pero esto desconoce que la conexión lógica entre una acción y *su* correspondiente resultado es relativa a una "descripción (aquí: causalmente) compleja" de esa misma acción (Danto, 1973: 79)[19], construida en referencia a una consecuencia (en tal medida) identificada como el resultado de la acción. Sería ciertamente extraño decir que la acción de A, consistente en matar a B, causó la muerte de B; pero solamente porque esa descripción ya incorpora una referencia al resultado constituido por la muerte de B en cuanto evento causalmente conectado con la acción de A[20].

de las propiedades ejemplificadas por el evento en cuestión, de modo tal que este cuente como la única instanciación de esa propiedad compleja (1988: 73ss., 88ss.).

17 En cuyos términos, lo que resulta relacionado a través del "efecto-acordeón" no son acciones diferentes, sino *hechos* (concernientes a alguna acción y sus consecuencias). Sobre el problema, véase también Danto (1973: 39ss.), quien se inclina, empero, por una concepción intensionalista (1973: 204, n. 14).

18 El argumento suele ser invocado en defensa de la tesis que una acción no tendría el estatus ontológico de un evento (Von Wright, 1963a: 39ss.; Von Wright, 1971: 64ss., 67ss.; Stoutland, 1968: 470ss.; Kindhäuser, 1980: 159ss., 480ss.; Kindhäuser, 1982: 487ss.). Para la tesis contraria, véase Mourelatos (1978: 422ss.); Vendler (1984: 371ss.); Bennett (1988: 188ss.); Moore (1993: 60ss.); Mañalich (2012b: 676ss., 680-681). A favor de la tesis que las acciones son eventos, parece difícil encontrar un argumento más apelativo que el ofrecido por Davidson: "Si caigo al suelo, esto es un evento ya sea que lo haga intencionalmente o no" (2001: 113).

19 Nótese, en todo caso, que no toda descripción compleja de una acción ha de consistir en una descripción *causalmente* compleja, pues podría tratarse, en cambio, de una descripción *constitutivamente* compleja (Searle, 2010: 36-37). Al respecto, aunque desde una aproximación diferente, véase Goldman (1970: 25-26; Lombard (1978: 346ss.) y Bennett (1988: 203ss., 206-207, 221ss.).

20 Véase Vendler (1984: 373-374) a propósito de las construcciones verbales "causativas"; así como Vendler (1967: 147ss., 160ss.) para un muy refinado análisis de la gramática de los conceptos de "efecto", "resultado" y "consecuencia" —aun cuando concluyendo que el estatus ontológico de un efecto sería el de un evento o

Para analizar la estructura que puede exhibir el respectivo tipo de acción sometido a una norma de prohibición o de requerimiento, y tal como ya se anticipara, la tipología de acciones básicas presentada por Von Wright resulta del mayor rendimiento. A este respecto, su contribución capital consiste en haber clarificado la manera en que la "lógica de la acción" se encuentra anclada a una correspondiente "lógica del cambio" (1963a: 17ss., 42ss.). Para ello, la premisa decisiva se encuentra en la conceptualización de que la marca de éxito de una acción está necesariamente constituida por lo que Von Wright, esotéricamente, entiende como una transformación. Se trata de una conceptualización esotérica, puesto que la noción técnica de transformación a la que Von Wright recurre se corresponde con una sucesión de dos estados, pudiendo darse una relación de identidad entre los dos estados en cuestión. Así, si "e" simboliza un estado cualquiera, "¬" funge como el operador de la negación y "T" simboliza una sucesión consistente en una transformación, entonces una acción puede exhibir una y nada más que una de las siguientes cuatro estructuras[21], a saber:

ϕ(¬eTe), consistente en la *producción* de un estado;

ϕ(eT¬e), consistente en la *destrucción* de un estado;

ϕ(eTe), consistente en la *preservación* de un estado;

ϕ(¬eT¬e), consistente en el *impedimento* de un estado.

Tratándose de delitos comisivos de resultado, lo usual es que el tipo de acción sometido al operador de la prohibición ("P") se identifique con un tipo de acción productiva o con un tipo de acción destructiva, según cuál sea la descripción del correspondiente resultado. Así, la norma de prohibición quebrantada por el autor de un delito comisivo de homicidio podría ser formulada como la prohibición de *producir* el estado de muerte de otra persona, o sea, como Pϕ(¬mTm). Pero esa *misma* norma también podría ser formulada, alternativamente, como la prohibición de *destruir* el estado de vida de otra persona, esto es, como Pϕ(vT¬v). En cambio, tratándose

proceso, mientras que el estatus ontológico de un resultado o una consecuencia (al igual que el de una causa) sería el de un hecho—, quien, por lo demás, ofrece la siguiente observación para dar cuenta de la relatividad de la distinción entre el resultado y la(s) consecuencia(s) de una acción cualquiera: "el hombre afortunado obtiene resultados; el desafortunado obtiene consecuencias".

21 Acerca de los correspondientes cuatro tipos básicos de acción, véase Von Wright (1963a: 43ss.; Von Wright (1974: 39-40); Von Wright (1983: 169-170); Kindhäuser (1989: 50-51).

de delitos omisivos de resultado, lo usual es que el tipo de acción sometido al operador del requerimiento ("R") se identifique con un tipo de acción impeditiva (o preventiva), o bien con un tipo de acción preservativa, según cómo sea descrito el resultado en cuestión[22]. Así, la norma de requerimiento quebrantada por el autor de un delito omisivo de homicidio puede ser formulada como el requerimiento de *preservar* (o mantener) el estado de vida de otra persona, es decir, como Rϕ(vTv). Pero esa *misma* norma también puede ser formulada como el requerimiento de *impedir* (o prevenir) el estado de muerte de otra persona, como Rϕ(¬mT¬m).

Por supuesto, ni en uno ni en otro caso cabe decir que alguna de las respectivas formulaciones alternativas sea correcta y la otra incorrecta, en la medida en que la diferencia entre una y otra pueda ser tenida por una *mera* diferencia de formulación[23]. Y este será el caso siempre que los respectivos estados, de cuya producción o destrucción se trata, o bien de cuya prevención o preservación se trata, sean "estados opuestos"[24], tal como sucede, en efecto, tratándose de los estados expresados por los términos "vida" y "muerte", en cuanto referidos a la situación de una persona ("física"). Así también, si los términos "enfermedad" y "salud" son definidos como términos que designan estados disyuntivamente contrapuestos, entonces, toda producción de un estado de enfermedad (relativa) equivaldrá a la destrucción de un estado de salud (relativa) y así también todo impedimento de un estado de enfermedad (relativa) equivaldrá a la preservación de un estado de salud (relativa)[25]. Esto sugiere, sin embargo, que en tal caso el correspondiente resultado podría identificarse ya no con el estado de cuya producción o destrucción, o bien de cuya prevención o preservación se trata, sino más bien con la *transformación* de un estado en el correspondiente estado contrario (Von Wright, 1963a: 27ss., 42ss). En estos términos, el

22 Acerca del estatus normológico de los "delitos de omisión impropia", entendidos como delitos *impropiamente tipificados* de omisión de impedimento del correspondiente resultado, fundamental Vogel (1993: 93ss., 125ss.); Mañalich (2014b: 227ss., 231ss.), con referencias ulteriores.

23 Acerca de la irreductible posibilidad de formulaciones alternativas de una misma norma, véase Black (1962: 100ss.).

24 En vocabulario lógico: que se encuentren en relación de oposición contradictoria (Joerden, 2010: 9-10).

25 Acerca de la relatividad (evaluativa) de los conceptos de salud y enfermedad, véase solo Moore (1984: 186ss).

estatus ontológico del respectivo resultado ya no sería el de un estado, sino el de un *evento*, precisamente porque un evento puede ser identificado con la transformación de un estado en otro estado[26].

Lo anterior resulta especialmente apto para una formulación más precisa del concepto técnico de *resultado,* como categoría de la teoría de las normas. Pues, al menos tratándose de resultados consistentes, en simples transformaciones de un estado en otro[27], por "resultado" habrá que entender la *modificación perjudicial* del estado (sustancial, relacional, funcional) de un objeto en atención a una propiedad que lleva aparejada una valoración positiva del estado de ese objeto con anterioridad a la modificación[28]. Con ello, la propiedad positivamente valorada, en referencia a la cual se identifica la modificación experimentada por el objeto en cuestión, como una transformación *perjudicial*, se deja a su vez identificar con el objeto de protección de la norma respectiva, esto es: con el correspondiente "bien jurídico"[29]. Y (solo) si el resultado en cuestión lleva aparejado una disminución del valor —en el sentido de la "valía"— del respectivo objeto en atención a la propiedad en cuestión, se tratará, en términos técnicos, de un resultado de *lesión* (Kindhäuser, 1989: 144-145). Esto contribuye a una simplificación del análisis, por la vía de una reducción de las variedades de normas cuyo quebrantamiento (imputable) puede ser constitutivo de un delito de resultado puro, a los siguientes dos paradigmas especificados por referencia a la finalidad de protección, generalmente, atribuida a las normas de comportamiento jurídico-penalmente reforzadas: normas que

26 O bien: como la transformación de un estado en un proceso, de un proceso en un estado o de un proceso en otro proceso (Von Wright, 1963a: 28). Aquí basta con asumir, empero, que toda transformación de un estado cuenta como un evento, sin que ello prejuzgue si, al revés, todo evento ha de consistir en la transformación de un estado (Bennett, 1988: 157ss.; Mellor, 1995: 126ss.).

27 Ciertamente, es posible que el resultado cuya producción o prevención pueda encontrarse sometida a prohibición o a requerimiento no se encuentre especificado como un evento (consistente en la transformación de un estado en otro), sino propiamente como un estado *en toda su extensión temporal*, en cuyo caso la identificación del resultado que el autor o bien ha debido no producir, o bien ha debido impedir, exigirá la comprobación de la *persistencia* del respectivo estado por algún lapso, por mínimo que sea. En esto consiste, técnicamente, el carácter de delito *permanente* que exhibe —entre otros— el delito de secuestro, cuya caracterización más precisa sería la de un delito de "resultado permanente" (Mañalich, 2014a: 35-36, n. 71).

28 Véase Von Wright (1963b: 8ss., 24ss.), quien distingue expresamente la noción de un "bien" en cuanto *objeto* portador de valor "positivo", por un lado, de la noción de una *propiedad* "que-convierte-a-algo-en-bueno" (*good-making property*), por otro; véase, también, Bennett (1988: 88) en referencia a Aristóteles. Nótese que, en tal medida, "bueno" se comporta, bajo la terminología favorecida por Quine (1960: 100ss., 129ss.), como un adjetivo "sincategoremático", o sea, como un adjetivo cuyo significado es variable según cuál sea el objeto de cuya caracterización se trata; Véase Tugendhat (1976: 145, 166ss.). En la poco afortunada terminología propuesta por Geach, se trataría de un "adjetivo atributivo" (1956: 33ss.). Véase al respecto Mackie (1977: 50ss.); Kindhäuser (1989: 140ss.).

29 Fundamental para semejante definición no-sustancialista del concepto de bien jurídico, Kindhäuser (1989: 137ss.); Mañalich (2009: 89ss.).

prohíben la producción de una determinada transformación desfavorable, cuyo quebrantamiento imputable será constitutivo de un delito comisivo de resultado; y normas que requieren el impedimento de una determinada transformación desfavorable, cuyo quebrantamiento imputable será constitutivo de un delito omisivo de resultado[30].

IV. IV. LA FUNDAMENTACIÓN SILOGÍSTICA DE DEBERES DE ABSTENCIÓN Y DE ACCIÓN

Puesto que la función práctica de una norma de prohibición o de requerimiento consiste en servir de razón para la omisión o la ejecución de acciones de cierto tipo, su quebrantamiento ha de identificarse con su *falta de reconocimiento* como razón eficaz para la omisión o la ejecución de la acción en cuestión. Esto se deja reconstruir en los términos del modelo del *silogismo práctico*, tal como este fuera delineado por Von Wright (Von Wright, 1963b: 160ss.; Von Wright, 1971: 96ss.; Von Wright, 1983: 1ss., 18ss.; Kindhäuser, 1980: 146ss.; González Lagier, 1995: 147ss., 154ss.; Anscombe, 1963: 57ss., 62ss.; Kenny, 1966; Davidson, 2001: 31ss., 85ss.)[31]. Que una norma de prohibición o de requerimiento constituya, respectivamente, una razón para la omisión o la ejecución de alguna acción de cierta clase, significa que esa norma tendría que proveer la premisa mayor de una inferencia práctica, cuya conclusión se corresponda con la omisión o la ejecución de una acción que, a su vez, ejemplifica un determinado tipo de acción (Mañalich, 2013: 5ss., 15ss., 20, n. 85). Que una acción cuente como una instancia (*token*) de un tipo (*type*) de acción, depende de que ella satisfaga la descripción que especifica las propiedades cuya conjunción es constitutiva del correspondiente tipo de acción[32].

30 Para una reducción de los tipos elementales de acción a los de la acción productiva y la acción preventiva (o impeditiva), véase Von Wright (1971: 37-38); Von Wright (1974: 40).

31 De especial relevancia para el modelo aquí favorecido es Brandom, quien insiste en la plena conclusividad práctica de un silogismo cuya premisa mayor pudiera estar constituida por alguna regla de obligación (1994: 245ss., 249ss.).

32 Al respecto, y desde perspectivas diferentes, véase Von Wright (1963a: 36-37); Von Wright (1983: 112ss.); Goldman (1970: 10ss.); Moore (1993: 280ss). Nótese que la prioridad ontológica que una acción particular cualquiera exhibe frente al correspondiente tipo de acción —en tanto se asuma, con Armstrong (1997: 21s., 38ss.), la tesis "moderadamente realista" según la cual un "universal" solo existe si se encuentra instanciado por algún "particular"— no obsta a la primacía normológica del concepto de tipo de acción, en la medida que las normas de comportamiento sean entendidas como razones para la omisión o la ejecución de acciones de cierto *tipo*.

En estos términos, el modelo del silogismo práctico ofrece una esquematización de la estructura de fundamentación de un (concreto) deber de abstención —esto es, de omitir una acción— o un concreto deber de acción —es decir, de ejecutar una acción— a partir de una norma (abstracta) de prohibición o de requerimiento que pueda fungir como la premisa mayor de la correspondiente inferencia práctica (Raz, 1990: 28 ss.)[33]. Así, si la norma en cuestión está constituida por la correlación del operador deóntico de la prohibición y el tipo (o "género") de acción especificado por la descripción "matar a otro", entonces esa norma contará como una razón para que no sea ejecutada acción particular alguna que ejemplifique ese mismo tipo de acción, esto es: para que sea omitida toda acción que exhiba el conjunto de propiedades que la conviertan en una instancia de matar a otro.

Asúmase, a modo de ejemplo, que dos individuos, A y B, se encuentran junto a la orilla de un río de aguas profundas, en circunstancias de que B no sabe nadar. En esta situación, bajo la premisa "mayor" de que (para cualquiera) está prohibido matar a otro[34] y, bajo la premisa "menor", de que la acción consistente en empujar a B al río condicionará, *ceteris paribus*, la muerte de B por inmersión, entonces se sigue la conclusión de que A *debe* abstenerse de empujar a B al río[35].

El ejemplo precedente puede servir para ilustrar la asimetría que cabe reconocer entre un silogismo cuya premisa mayor se identifica con una norma de prohibición, por un lado, y un silogismo cuya premisa mayor se identifica con una norma de requerimiento, por otro, tratándose de casos en los cuales el destinatario de la norma respectiva cuenta con dos o más posibilidades de acción con relevancia bajo la norma (Kindhäuser, 1989: 54-55, n. 17; Vogel, 1993: 173-174). En efecto, quien cuenta como destinatario de la prohibición de matar a otro debe omitir *toda* acción que (*ex post*) haya

33 En referencia específica al contexto jurídico-penal, véase Kindhäuser (1989: 54ss.); Mañalich (2009: 54ss.), con referencias ulteriores.

34 Aquí es fundamental advertir que la "oración deóntica" que especifica la premisa mayor del correspondiente silogismo puede ser interpretada tanto como la *formulación de la norma* en cuestión, cuanto como un *enunciado normativo* que informa acerca de ella (Von Wright, 1963ª: 93ss., 100ss., 104-105; Vilajosana, 2010: 29ss.; Mañalich, 2014c: 485ss.). El punto tiene importancia para controvertir la nada inusual afirmación de que, "en términos estrictos", una norma no podría fungir como una razón para hacer o no hacer algo, sino solo el hecho de que esa norma exista (Raz, 1990: 23s., 51; Schauer, 1991: 51-52, n. 117). Esto porque la afirmación descansa en la premisa que, en cuanto "objeto", una norma no podría exhibir la estructura proposicional que sería distintiva de una potencial razón, lo cual desconoce que, definida como una correlación de un estatus deóntico y un tipo de acción, una norma (de comportamiento) no es sino una "cuasi-proposición".

35 Acerca de las peculiaridades de los patrones de inferencia práctica de esta índole, véase especialmente Von Wright (1983: 13ss.).

de ejemplificar el tipo de acción especificado por la descripción “matar a otro”. Así, A no podría sostener que su comportamiento se ha ajustado a esta misma norma por la sola circunstancia de no haber empujado a B (quien no sabe nadar) a un río de aguas profundas, si al mismo tiempo A ha disparado, letalmente, un arma de fuego en contra de B. En esto consiste el carácter potencialmente *conjuntivo* de la conclusión de un silogismo construido a partir de una norma prohibitiva de acciones de cierto tipo. Puesto esquemáticamente:

Si (premisa mayor) A reconoce la prohibición de matar a otro como razón vinculante;

y si (premisa menor) A advierte que *tanto* empujando a B al río *como* disparando un arma de fuego sobre B él (A) habrá de producir la muerte de B;

entonces (conclusión), A tiene que abstenerse *tanto* de empujar a B al río *como* de disparar un arma de fuego en contra de B.

En cambio, quien cuenta como destinatario del requerimiento de impedir la muerte de otra persona, en tanto esta se encuentre en una situación de peligro para su vida, debe ejecutar *alguna* acción *cualquiera* que (*ex post*) haya de ejemplificar, por referencia a la persona en peligro de muerte, el tipo de acción especificado por la descripción “salvar la vida de otro”. Así, si A se encuentra en relación de garante para con B[36], quien, siendo incapaz de nadar, ha caído a un río de aguas profundas, para que el comportamiento de A se adecúe a la norma de requerimiento bastará con que A lance (eficazmente) un anillo salvavidas a B, sin que quepa atribuirle una infracción del respectivo deber de acción por la circunstancia de que A no haya *también* saltado al agua y sacado él mismo a B con vida[37]. En

36 Para la redefinición de las posiciones de garantía como *relaciones* de garantía, que a su vez fungen como criterio de demarcación de la posición de destinatario de aquellas normas de requerimiento, cuyo quebrantamiento imputable puede resultar constitutivo de un “delito de omisión impropia”, véase Vogel (1993: 131ss., 135ss.).

37 Véase Vogel (1993: 173-174) para un análisis del problema que plantea la eventual existencia de alternativas de salvamento de diferente probabilidad de éxito, desde el punto de vista de la imputación del posible quebrantamiento de la norma de requerimiento a título de dolo.

esto consiste el carácter potencialmente *disyuntivo* de la conclusión del silogismo construido a partir de una norma de requerimiento de acciones de cierto tipo[38]. Puesto esquemáticamente:

Si (premisa mayor) A reconoce el requerimiento de impedir la muerte de otra persona, respecto de cuya vida se es garante, como razón vinculante;

y si (premisa menor) A advierte que, bajo las circunstancias que lo convierten en garante de la vida de B, *tanto* lanzando un anillo salvavidas a B *como* sacando él mismo a B del agua, él (A) habrá de impedir la muerte de B;

entonces (conclusión), A tiene que *o bien* lanzar el anillo salvavidas a B *o bien* sacar él mismo a B del agua.

Ahora, y con independencia de cuál sea el operador deóntico que define el carácter de la norma respectiva como una de prohibición o una de requerimiento, es crucial advertir que semejante norma constituye, en todo caso, una razón para la omisión o la ejecución de acciones que satisfacen una determinada descripción. Esta caracterización funcional se ve estructuralmente expresada en el hecho que la condición de aplicación de semejante norma haya de ser identificada, en la terminología favorecida por Von Wright, con la existencia de una correspondiente "oportunidad-para-la-acción" (1963a: 37, 42ss., 45ss.; 1971: 125ss.; 1983: 170-171), o sea, una oportunidad para omitir o ejecutar una acción que ejemplifique el tipo de acción sometido al respectivo operador deóntico. Tratándose, por ejemplo, de la prohibición del homicidio, el respectivo tipo de acción queda especificado por la descripción "producir la muerte de otro ser humano (nacido)". En tal medida, la condición de aplicación de esa norma solo estará objetivamente satisfecha si alguna persona cualquiera se encuentra —lo sepa o no— en situación de producir la transformación del estado de vida en un estado de muerte de alguna otra persona. Generalizando el punto, ello significa

38 Nótese que ello no descansa en modo alguno en el, así llamado, "principio de inversión" entre la estructura de los delitos comisivos y la estructura de los delitos omisivos, tal como este fuera proclamado por Kaufmann (1959: 87ss) (Philipps, 1974: 30ss.). En contra de esto, lo único que cabe reconocer, más bien, es un paralelismo entre la estructura del seguimiento de una norma de prohibición y la estructura del no-seguimiento de una norma de requerimiento (en tanto uno y otro han de consistir en la omisión de una acción), por un lado, así como un paralelismo entre la estructura del no-seguimiento de una norma de prohibición y la estructura del seguimiento de una norma de requerimiento (en tanto uno y otro han de consistir en la ejecución de una acción), por otro. Pero de ese doble paralelismo, ciertamente, no se sigue la pretendida estructura invertida de los delitos consistentes en el quebrantamiento de normas de una y otra clase (Vogel, 1993: 105-106).

que una norma de prohibición o de requerimiento de acciones "resultativas" puede ser funcionalmente caracterizada como una razón *inmediata* para la omisión o la ejecución de una acción productiva o impeditiva del respectivo resultado, según corresponda (Mañalich, 2014a: 71ss).

V. NECESIDAD PRÁCTICA Y CONTRAFACTICIDAD DE LA IMPUTACIÓN

Para que el patrón de inferencia construido a partir de una norma de prohibición o de requerimiento de acciones de cierto tipo, efectivamente, pueda terminar en una conclusión que exhiba la marca de lo que Von Wright denominara una "necesidad práctica subjetiva" (1983: 5ss), es imprescindible, desde luego, que el argumento se encuentre construido desde la perspectiva del propio agente, es decir: "en primera persona" (1963b: 166ss.; 1983: 3ss., 8-9, 19ss., 24 ss.). Pues, solo en este caso, podrá su conclusión consistir en la efectiva formación y realización de una intención, lo cual significa: en la omisión o la ejecución intencional de una acción por parte del agente (1983: 4ss). Pero esto no basta ya que es, asimismo, imprescindible que el destinatario de la norma adopte una determinada actitud "crítico-práctica" respecto de esta en cuanto pauta de comportamiento vinculante[39]. Así, el deber de ejecutar u omitir una determinada acción, especificado por la conclusión de una inferencia práctica cuya premisa mayor esté provista por una norma de prohibición o de requerimiento en cuanto "razón externa" (Mañalich, 2013: 5-6, n. 19), solo exhibirá la marca de la necesidad práctica subjetiva en la medida que la norma en cuestión sea *reconocida* por su destinatario como razón para ejecutar u omitir la acción en cuestión.

En lo que aquí interesa, la implicación de semejante comprensión "externista" (por oposición a "internista") del modo en que una norma puede fungir como una premisa práctica, queda ilustrada en la siguiente observación de Von Wright, ofrecida en el contexto de su caracterización de las normas —*qua* "reglas prescriptivas"— como "desafíos (simbólicos)" para la acción:

39 Véase Raz, quien caracteriza semejante razón (actitudinalmente revestida) como una "razón operativa", por oposición a una razón puramente "auxiliar" (1990: 32ss.).

> Puede decirse que las razones externas "existen" en dos sentidos diferentes. En *cuanto instituidas* y presentadas a los miembros de una comunidad, ellas existen, por decirlo así, "objetivamente". En cuanto *reconocidas* por agentes individuales, como razones para su actuar, ellas existen "subjetivamente". Su existencia subjetiva no puede ser inferida, en el caso individual, de su existencia objetiva (Von Wright, 1983: 54)[40].

Así, que una norma exhiba el estatus de una razón "objetivamente existente", significa que su fuerza motivacional, como premisa práctica, no se encuentra *per se* asegurada, sino que depende de que esa misma norma sea "subjetivamente reconocida" como tal por su respectivo destinatario. Y de esto se sigue, *a contrario sensu*, que el solo hecho de que una determinada acción no haya sido ejecutada o no haya sido omitida en una situación en la cual una norma fundamentaba el deber de ejecutar u omitir tal acción, sirve de base para concluir, en la forma de un argumento ("destructivo") en *modus tollendo tollens*[41], que la respectiva inferencia práctica, en efecto, no tuvo lugar, esto es: que esa norma no llegó a ser subjetivamente reconocida como premisa de un silogismo. Para seguir con el ejemplo ya utilizado previamente: si comprobamos que A efectivamente empujó a B al río de aguas profundas, en circunstancias que la acción consistente en empujar a B al río habría de producir la muerte de B, entonces podemos concluir —a modo de "inferencia destructiva"— que A en efecto *no* extrajo la conclusión que él habría tenido que extraer en caso de haber reconocido la prohibición de matar a otro como premisa de una inferencia práctica, a saber: la conclusión consistente en la omisión (intencional) de esa acción.

Pero la constatación de este déficit de razonamiento práctico con arreglo a la norma no basta para concluir que a A pueda *reprochársele* la falta de reconocimiento subjetivo de la norma. Pues, es posible, desde ya, que la falta de verificación de la conclusión se explique por la falla de un

40 La distinción entre una razón objetiva y una razón subjetiva se deja reformular a través de la contraposición de una razón *con* la cual alguien ejecuta u omite una acción, por un lado, y una razón *por* la cual alguien ejecuta u omite una acción, por otro (Brandom, 1994: 259ss.).

41 Cuya estructura es la siguiente:
Si (es el caso que) *p*, entonces (es el caso que) *q*;
no (es el caso que) *q*;
entonces, no (es el caso que) *p*.

presupuesto implícito en la presentación del silogismo, de cuya efectividad depende, empero, que la respectiva conclusión se siga, con "necesidad práctica subjetiva", a partir de las premisas, a saber: que el destinatario de la norma haya sido físicamente capaz de omitir la acción prohibida, o bien, de ejecutar la acción requerida, según corresponda. Si A sufriera repentinamente un desmayo, que lo llevara a desplomarse tras de B, de modo tal que este resultara empujado hacia el río, no cabría *imputar* al primero la no-omisión de la acción consistente en empujar a B al río. En tal caso, A habría estado físicamente incapacitado de omitir esa misma acción. Por otra parte, es igualmente posible que la falta de verificación de la conclusión del silogismo se explique por el hecho de no sostenerse la premisa menor, construida desde el punto de vista del propio destinatario de la norma. En efecto, si A desconociese que B no es capaz de nadar en un río de esas características, A no podría inferir, a partir de su eventual reconocimiento de la prohibición de matar a otro como razón vinculante, que él habría de abstenerse de empujar a B al río, de modo tal que aquí tampoco cabría *imputarle* la no-omisión de la acción letal para B.

Uno y otro caso resultan equiparables, entonces, en el sentido preciso que en ambos falla un presupuesto de la capacidad individual de A para omitir intencionalmente (*ex ante*) una acción que (*ex post*) habría de ejemplificar el tipo de acción sometido al operador deóntico de la prohibición[42]. Y no estando situacionalmente capacitado el destinatario de una norma de prohibición para omitir la acción prohibida, a modo de conclusión de una inferencia práctica, entonces, no cabría imputarle el quebrantamiento de la norma a título de una infracción de *deber*, en la medida en que "deber implica poder": *ultra posse nemo obligatur* (Mañalich, 2009: 46ss., 49ss.).

Nótese, ahora bien, que, tanto en uno como en otro caso, es viable que A hubiese podido asegurar previamente su capacidad de omitir intencionalmente la acción consistente en empujar a B al río a modo de conclusión del correspondiente silogismo. En el primer caso, A quizás podría haberse preocupado de no exponerse a sufrir un desmayo encontrándose al borde del río junto a B; por

42 Lo cual llevaría a descartar una posible imputación "ordinaria" de su quebrantamiento a título de *dolo*, entendiendo aquí por "dolo" la conjunción de los presupuestos físicos y cognitivos de la capacidad situacional de una persona de ejecutar u omitir intencionalmente una determinada acción en pos de adecuar su comportamiento a la norma respectiva (Kindhäuser, 2007: 455-456; Mañalich, 2009: 55-56).

ejemplo, por la vía de ingerir el medicamento (diario) que, de hecho, ese día no ingirió, pero cuya ingesta habría prevenido su posterior desmayo. En el segundo caso, A quizás podría haberse preocupado de averiguar si acaso B era capaz de nadar en un río de esas características, por ejemplo, por la vía de preguntárselo previamente a B. Lo que interesa aquí es notar que, en uno y otro caso, la pregunta lleva a la eventual construcción de un *silogismo secundario* (Von Wright, 1983: 8, 12-13, 16-17; Von Wright, 1971: 100ss.), cuya premisa mayor tendría que estar constituida por el objetivo de asegurar la propia capacidad de omitir aquellas acciones cuya omisión se corresponda con la conclusión del respectivo silogismo primario, y cuya conclusión tendría que consistir en la adopción —a través de la ejecución o la omisión de alguna acción— de una medida de precaución o de "cuidado"[43], cuya adopción en efecto haya sido "prácticamente necesaria" para el aseguramiento de esa misma capacidad[44].

Lo anterior arroja que, en caso que el destinatario de la norma no haya extraído la conclusión que se habría seguido de su reconocimiento como premisa de una inferencia práctica, la imputación del quebrantamiento de la norma, a título de infracción de deber, puede asumir alguna de las dos siguientes modalidades alternativas: la imputación puede estar fundada, o bien en el hecho de que el destinatario de la norma haya estado situacionalmente capacitado para omitir la acción prohibida o ejecutar la acción requerida, en cuyo caso la imputación será "ordinaria" (y tendrá lugar *a título de dolo*); o bien en el hecho de que, no habiendo estado situacionalmente capacitado para ello, su incapacidad se haya seguido de la falta de adopción de una medida de cuidado que él habría sido capaz de adoptar en pos del objetivo de asegurar esa capacidad situacional, en cuyo caso la imputación será "extraordinaria" (y tendrá lugar *a título de imprudencia*)[45]. En uno y otro

43 La especificación de la medida de precaución con relevancia para el aseguramiento de la propia capacidad de seguimiento de la norma respectiva resulta ser irreductiblemente *situacional*, en cuanto concerniente a la determinación de lo que en la concreta situación exigiría la ejemplificación de la *virtud* distintivamente manifestada en un comportamiento *cuidadoso*. Para un muy refinado análisis de la estructura de las virtudes en cuanto "rasgos del carácter", véase Von Wright (1963b: 136ss., 143ss.).

44 Con ello, lo que distingue a una eventual imputación del quebrantamiento de una norma a título de *imprudencia* es el hecho de que la incapacidad de su destinatario, de omitir o ejecutar intencionalmente la acción en cuestión a modo de conclusión del respectivo silogismo primario, no es aceptada como un descargo de la imputación, en la medida que él haya podido y tenido que adoptar la correspondiente medida de precaución en pos del aseguramiento de su propia capacidad a modo de conclusión del correspondiente silogismo secundario (Kindhäuser, 1989: 62ss.; Kindhäuser, 2007: 462-463; Mañalich, 2009: 72-73).

45 Acerca de la distinción entre imputación ordinaria e imputación extraordinaria, fundamental Hruschka (1988: 274ss., 311ss., 326ss., 337ss.; Hruschka (2005: 55ss.); Sánchez-Ostiz (2008: 32ss., 532ss.); Mañalich (2009: 67ss.); Mañalich (2015: 14ss.).

caso, la no-omisión de la acción prohibida o la no-ejecución de la acción requerida será respectivamente indicativa de una falta de reconocimiento subjetivo de la norma como premisa de deliberación. Y, en la medida en que el destinatario de la norma no se haya encontrado situacionalmente incapacitado para transformar la norma —en cuanto razón externa— en *motivo*, ni se haya encontrado en una situación que volviera inexigible una motivación con arreglo a la norma, entonces será legítimo *reprocharle* su falta de reconocimiento subjetivo como una infracción de deber *culpable* (Mañalich, 2013: 9ss.)[46].

De ahí que, en la comprobación del eventual quebrantamiento de una norma jurídico-penalmente reforzada, el primer paso siempre haya de estar constituido por la pregunta de si una acción (de cierto tipo) que, bajo la hipótesis de un reconocimiento subjetivo de la norma como razón vinculante, tendría que haber sido omitida o ejecutada, en efecto, *no* fue omitida o *no* fue ejecutada, según corresponda. En esto consiste el principio de la *negatividad del objeto de la imputación*[47], que se deja entender como una consecuencia inmediata del principio de la contrafacticidad de la imputación (Mañalich, 2013: 7 ss.). Tratándose de la imputación del quebrantamiento de una norma de prohibición, el objeto de la imputación ha de identificarse con la *falta de omisión* de una acción que cuenta como instancia del respectivo tipo de acción; tratándose de la imputación del quebrantamiento de una norma de requerimiento, con la *falta de ejecución* de una acción que cuenta como instancia del respectivo tipo de acción. Con ello, la constitución —vía imputación— del quebrantamiento de una norma jurídico-penalmente reforzada queda desconectada de un específico "sustrato óntico": en cuanto quebrantamiento imputable de una determinada norma de comportamiento, el delito así constituido exhibe el estatus de un *constructo interpretativo* (Kindhäuser, 1989: 24-25; Lenk, 1993: 13ss., 77ss., 557ss.).

46 Con ello, el sentido en que la punición del quebrantamiento imputable de la norma, en los términos de la jerga ya tradicional, restablece la "vigencia" de la norma quebrantada se vuelve fácil de precisar: por "vigencia" no puede entenderse la validez en cuanto existencia institucionalizada de la norma de comportamiento en cuestión, sino su (generalizado) reconocimiento efectivo como premisa de deliberación práctica.

47 Nótese que esto no implica adoptar un "concepto negativo de acción", bajo el cual, por "acción", hubiera que entender una "no-evitación evitable". Así, sin embargo, Herzberg (1972: 169ss.); la confusión categorial aquí implicada es acertadamente denunciada por Vogel (1993: 58-59, 114, n. 120).

REFERENCIAS

Anscombe, Gertrude Elizabeth Margaret. (1963). *Intention*, 2ª ed. Londres y Cambridge (Mass.): Harvard University Press.

Anscombe, Gertrude Elizabeth Margaret. (1979). "Under a Description". En *Noûs*, 13, pp.219-233.

Armstrong, David. (1997). *A World of States of Affairs*. Cambridge: Cambridge University Press.

Beling Ernst. (1906). *Die Lehre vom Verbrechen*. Tubinga: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).

Bennett, Jonathan. (1988). *Events and Their Names*. Oxford: Clarendon Press.

Bierling, Ernst Rudolf. (1905). *Juristische Prinzipienlehre*. Vol. III. Tubinga: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).

Binding, Karl. (1922). *Die Normen und ihre Übertretung*. Tomo I, 4ª ed. Léipzig: Felix Meiner.

Bittner, Rüdiger. (2005). *Aus Gründen Handeln*. Berlín: De Gruyter.

Black, Max. (1962). *Models and Metaphors*. Ithaca: Cornell University Press.

Brandom, Robert. (1994). *Making it Explicit*. Cambridge (Mass.): Harvard University Press.

Brennenstuhl, Waltraud. (1975). *Handlungstheorie und Handlungslogik*. Kronberg: Scriptor.

Danto, Arthur. (1973). *Analytical Philosophy of Action*. Cambridge: Cambridge University Press.

Davidson, Donald. (2001). *Essays on Actions and Events*, 2ª ed. Oxford: Oxford University Press.

Geach, Peter. (1956). "Good and Evil". En *Analysis*, 17, pp. 33-42.

Goldman, Alvin. (1970). *A Theory of Human Action*. Engelwood Cliffs (N.J.): Prentice-Hall.

González Lagier, Daniel. (1995). *Acción y norma en G.H. von Wright*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Herzberg, Rolf Dietrich. (1972). *Die Unterlassung im Strafrecht und das Garantenprinzip*. Berlín y Nueva York: Walter de Gruyter.

Hruschka, Joachim, (1988). *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, 2ª ed. Berlín: Walter de Gruyter.

Hruschka, Joachim. (2005). *Imputación y derecho penal*. Navarra: Thomson-Aranzadi. (Trad. P. Sánchez-Ostiz, et al).

Joerden, Jan. (2010). *Logik im Recht*, 2ª ed. Berlín y Heidelberg: Springer.

Kaufmann, Armin., (1959). *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*. Gotinga: Otto Schwarz & Co.

Kenny, Anthony. (1966). "Practical Inference". En *Analysis*, 26, pp. 65-75.

Kim, Jaegwon. (2010). *Essays in the Metaphysics of Mind*. Oxford: Oxford University Press.

Kindhäuser, Urs. (1980). *Intentionale Handlung*. Berlín: Duncker & Humblot.

Kindhäuser, Urs. (1982). „Kausalanalyse und Handlungszuschreibung". En *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, pp. 477-98.

Kindhäuser, Urs. (1989). *Gefährdung als Straftat*. Fráncfort del Meno: Vittorio Klostermann.

Kindhäuser, Urs. (2007). „Der subjektive Tatbestand im Verbrechensaufbau. Zugleich eine Kritik der Lehre von der objektiven Zurechnung". En *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, pp. 447-468.

Kindhäuser, Urs. (2011). „Zum strafrechtlichen Handlungsbegriff". En Paeffgen, H.-U. *et al.* (coords.): *Strafrechtswissenschaft als Analyse und Konstruktion. Festschrift für Ingeborg Puppe zum 70 Geburtstag*. Berlín: Duncker & Humblot, pp. 39-63.

Lenk, Hans. (1993). *Interpretationskonstrukte*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp.

Lombard, Lawrence Brian. (1978). “Actions, Results, and the Time of a Killing”. En *Philosophia*, 8, pp 341-354.

Lombard, Lawrence Brian. (2003). “The Cambridge Solution to the Time of a Killing”. En *Philosophia*, 31, pp. 93-106.

Mackie, John Leslie. (1977). *Ethics. Inventing Right and Wrong*. Londres: Penguin Books.

Mañalich, Juan Pablo. (2009). *Nötigung und Verantwortung*. Baden-Baden: Nomos.

Mañalich, Juan Pablo. (2012a). “Reglas primarias de obligación”. En *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, 11/2012, pp. 571-585.

Mañalich, Juan Pablo. (2012b). “El concepto de acción y el lenguaje de la imputación”. En *DOXA*, 35, pp. 663-690.

Mañalich, Juan Pablo. (2013). “La exculpación como categoría del razonamiento práctico”. En InDret, 1/2013. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/944.pdf (26 de septiembre de 2016).

Mañalich, Juan Pablo. (2014a). Norma, causalidad y acción. Madrid, Barcelona, Buenos Aires y San Pablo: Marcial Pons.

Mañalich, Juan Pablo. (2014b). “Omisión del garante e intervención delictiva”. En Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 21, Nº 2, pp. 225-276.

Mañalich, Juan Pablo. (2014c). “Normas permisivas y deberes de tolerancia”. En Revista Chilena de Derecho, 41, pp. 473-522.

Mañalich, Juan Pablo. (2015). “La imprudencia como estructura de imputación”. En Revista de Ciencias Penales, XLII, Nº 3, pp. 13-36.

Mellor, David Hugh. (1995). The Facts of Causation. Londres y Nueva York: Routledge.

Moore, Michael. (1984). Law and Psychiatry. Cambridge: Cambridge University Press.

Moore, Michael. (1993). Act and Crime. Oxford: Oxford University Press.

Moore, Michael. (1997). Placing Blame. Oxford: Oxford University Press.

Mourelatos, Alexander. (1978). “Events, Processes, and States”. En Linguistics and Philosophy, 2, pp. 415-434.

Norman, Richard. (2001). “Practical Reasons and the Redundancy of Motives”. En Ethical Theory and Moral Practice, 4, pp. 3-22.

Philipps, Lothar. (1974). Der Handlungsspielraum. Fráncfort del Meno: Vittorio Klostermann.

Quine, Willard van Orman. (1960). Word and Object. Cambridge (Mass.): MIT Press.

Raz, Joseph. (1990). Practical Reason and Norms, 2ª ed. Oxford: Oxford University Press.

Sánchez-Ostiz, Pablo. (2008). Imputación y teoría del delito. Montevideo y Buenos Aires: BdF.

Schauer, Frederick. (1991). Playing by the Rules. Oxford: Clarendon Press.

Searle, John. (2010). Making the Social World. Oxford y Nueva York: Oxford University Press.

Sober, Elliott. (1981). “The Principle of Parsimony”. En The British Journal for the Philosophy of Science, 32, pp. 145-156.

Stoutland, Frederick. (1968). “Basic Actions and Causality”. En The Journal of Philosophy, 65, pp. 467-475.

Tugendhat, Ernst. (1976). Vorlesungen zur Einführung in die sprachanalytische Philosophie. Fráncfort del Meno: Suhrkamp.

Vendler, Zeno. (1967). Linguistics in Philosophy. Ithaca y Londres: Cornell University Press.

Vendler, Zeno. (1984). “Agency and Causation”. En Midwest Studies in Philosophy, 9, pp. 371-384.

Vilajosana, Josep. (2010). El derecho en acción. Madrid, Barcelona y Buenos Aires: Marcial Pons.

Vogel, Joachim. (1993). Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten. Berlin: Duncker & Humblot.

Von Wright, Georg Henrik. (1963a). Norm and Action. Londres: Routledge & Kegan Paul.

Von Wright, Georg Henrik. (1963b). The Varieties of Goodnes. Londres: Routledge & Kegan Paul.

Von Wright, Georg Henrik. (1971). Explanation and Understanding. Londres: Routledge & Kegan Paul.

Von Wright, Georg Henrik. (1972). An Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action. Amsterdam: North-Holland Publishing Co.

Von Wright, Georg Henrik. (1974). Causality and Determinism. Nueva York y Londres: Columbia University Press.

Von Wright, Georg Henrik. (1983). Practical Reason. Philosophical Papers I. Oxford: Basil Blackwell.

Weinberger, Ota. (1977). „Normenlogik und logische Bereiche“. En Conte, A. Hilpinen, R. y Von Wright, G.H. (ed.): Deontische Logik und Semantik. Wiesbaden, Athenaion, pp. 176-212.

Weinberger, Ota. (1996). Alternative Handlungstheorie. Viena: Bóhlau.